

Rad. 473.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor JPOG representado por YERALDIN GUTIERREZ POLO
Demandado. JEISSON OSORIO QUINTERO

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado por reparto el 19 de noviembre de 2021.
Sirvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2435

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien **expuso**: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) No observa el Juzgado, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, toda vez que se extrañó un valor preciso y determinado por el cual solicita se libre el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES se lee la siguiente frase: *“solicito además del embargo arriba pedido (...)”*, no obstante, después de efectuada una revisión minuciosa, en ningún aparte del escrito introductorio, ni como anexo, se logró identificar cual es la cautela a la que hace referencia el mandatario judicial.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 473.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor JPOG representado por YERALDIN GUTIERREZ POLO
Demandado. JEISSON OSORIO QUINTERO

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la parte actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO portador de la T.P. 227.228 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.


CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber

Rad. 473.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor JPOG representado por YERALDIN GUTIERREZ POLO
Demandado. JEISSON OSORIO QUINTERO

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.